



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 195**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **IRMYNA DEL ROSARIO AARON DE DÁVILA** actuando a través de apoderado judicial, ha petitionado la concesión que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR**

### **HECHOS:**

Indica la parte accionante que elevó derecho de petición el 17 de junio de 2021 sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiere proferido respuesta alguna.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial ordene a la encartada, proferir respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de junio de esta calenda.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

El Secretario de Educación de Valledupar manifiesta que la entidad dio respuesta el día 23 de junio del año que avanza, al derecho de petición cuyo radicado es VAL2021ER008398. Puntualmente para el trámite solicitado por la aquí actora, alude el funcionario que le fue requerida fotocopia actualizada de su documento de identidad. Considera que la Secretaría de Educación de Valledupar debe ser exonerada de cualquier responsabilidad por cuanto, según su dicho, ha cumplido con sus obligaciones y no ha vulnerado los derechos de la actora. Allega una copia de un oficio del 23 de junio de 2021 dirigido a Jairo Iván Lizarazo Ávila pero no acredita el envío del mismo, habida cuenta que los pantallazos del envío de correos electrónicos son del 7 de diciembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Llama poderosamente la atención el memorial remitido el 13 de diciembre de 2021 por parte del doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en el que menciona un desacato a una providencia del 1 de diciembre del mismo año. No sobra indicarle al Profesional del Derecho, que es su deber hacer una lectura juiciosa de las notificaciones que le son remitidas por parte de este y de cualquier Despacho, así como de los diferentes proveídos y su contenido, todo con el fin de prestar una asesoría correcta a su prohijada y de no entorpecer el normal trámite de los procesos sometidos al estudio de un Juez de la República. Lo anterior lo sustento en que, el 1 de diciembre hogaño **se admitió a trámite** la tutela, que no es lo mismo que concederla, y no se impartió ninguna orden específicamente al accionado porque entre otras, no se le había escuchado, es decir, no se le había garantizado el derecho de contradicción. Por ello no hay lugar a iniciar ningún desacato porque no se había impartido orden alguna y tampoco se había concedido el amparo pedido. Evitará en lo sucesivo el doctor Lizarazo, intentar inducir al error a la Administración de Justicia con escritos que están totalmente fuera de contexto.

El derecho de petición ha sido concebido por el constituyente y también por el máximo guardián de la supremacía de la Constitución, como un derecho fundamental y ha tenido un desarrollo jurisprudencial importante.

Su núcleo esencial se compone del deber que tiene el destinatario de proferir respuesta de fondo, coherente con lo pedido, además de oportuna e implica también la carga de notificar en debida forma al petente.

La Secretaría de Educación en su informe rendido al Despacho con ocasión de la admisión de la tutela, pone de presente que respondió la petición el 23 de junio del presente año, pero no acreditó la remisión de la comunicación en esa fecha. Contrario a ello, prueba que lo hizo el 7 de diciembre de 2021, probablemente con ocasión de la notificación de la admisión de la acción constitucional que nos ocupa.

Aún así, la contestación fue emitida a la peticionaria y adicional a lo señalado, ella podrá encontrarla en este plenario. Es así como la aquí accionante dispone de la respuesta que la Secretaría de Educación de Valledupar afirma haberle enviado y podrá proceder como a bien lo tenga.

En lo que respecta a la tutela, el Juzgado considera que no existe una transgresión actual a la prerrogativa iusfundamental y por tal razón no concederá el amparo requerido.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por **IRMYNA DEL ROSARIO AARON DE DÁVILA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la accionante, accionada y la entidad que fue vinculada.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641fef9c2887b9d2532199e599416ae55748b5aabb66e9edb1a1c19fa94070a**  
Documento generado en 16/12/2021 11:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>